



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa

NDJ 174

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA- Rechazo de la pretensión por improponibilidad objetiva	2
USURPACIÓN - Valoración de la prueba y beneficio de la duda	3
ESPONSALES A FUTURO - Enriquecimiento sin causa: presupuestos legales que habilitan su procedencia en el fuero de familia.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA- Rechazo de la pretensión por improponibilidad objetiva

STJ (en pleno), 29/12/2025. “Rodríguez, Juan Cristóbal y otro sobre Acción Declarativa de Certeza” expediente nº 187.183

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/46947>

Hechos y decisión

La parte actora promovió una acción declarativa de certeza con el fin de obtener certeza judicial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 2339 del Código Civil y Comercial, vinculada a la exigencia de la prueba pericial caligráfica para la comprobación del testamento ológrafo, sosteniéndose que dicho recaudo resultaba innecesario y carente de utilidad práctica, en tanto la autenticidad del instrumento había sido reconocida por los interesados y la firma contaba con certificación notarial. El planteo se formuló por fuera del expediente sucesorio, con el objeto de que el Tribunal fijara una pauta interpretativa sobre la norma aplicable.

El Superior Tribunal de Justicia rechazó in limine la acción por considerar que la pretensión resultaba objetivamente improponible. Señaló que la acción meramente declarativa exige la existencia de un estado de incertidumbre sobre una relación jurídica concreta, actual o inminente, con aptitud objetiva para provocar un perjuicio, extremo que no se configuró en el caso. Destacó que no existía controversia alguna sino una consulta de carácter hipotético o una mera disconformidad con un requisito legal vigente, sin contraparte identificable y sin debate contradictorio. Asimismo, enfatizó el carácter subsidiario de la acción declarativa y sostuvo que, frente a un eventual agravio derivado de la aplicación del artículo 2339 del Código Civil y Comercial en el proceso sucesorio, el ordenamiento prevé medios idóneos y específicos —como los recursos ordinarios— que no pueden ser sustituidos por esta vía.

Extractos del fallo

- El presupuesto esencial es la existencia de una incertidumbre sobre el derecho aplicable a una relación jurídica concreta. Esta controversia debe ser actual o

inminente, pero nunca conjetural (conforme Arazi, R. – Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo II, pág. 342). Asimismo, dicha incertidumbre debe presentar aptitud objetiva para provocar un daño (conforme Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 2017, Tomo I, pág. 326). En el caso de autos, la pretensión es objetivamente improponible. No se advierte incertidumbre alguna, ya que los propios actores manifiestan que el testamento ha sido reconocido y la partición privada realizada. La consulta se desplaza, así, a un plano puramente hipotético o de disconformidad con un requisito procesal de la ley sustantiva.

- Las sentencias declarativas, para serlo, necesitan ser producidas en debate contradictorio, con audiencia de la parte a quien ellas perjudiquen. Esta nota las distingue de los fallos que pronuncian en la llamada vía de jurisdicción voluntaria (Guillermo J. Enderle, La pretensión meramente declarativa, Librería Editora Platense, La Plata, 1992, pág. 59). En el presente caso no existe una contraparte identificable frente a la cual se proyecte la incertidumbre, extremo que refuerza la falta de idoneidad de la vía elegida.
- La norma procesal establece, además, el carácter subsidiario o residual de esta acción. Los accionantes plantean su pretensión respecto de un proceso sucesorio en curso. Si la aplicación del artículo 2339 del Código Civil y Comercial les causa agravio, el ordenamiento jurídico prevé medios idóneos y específicos para cuestionar las resoluciones judiciales, tales como los recursos ordinarios (apelación) dentro del mismo expediente sucesorio.

USURPACIÓN - Valoración de la prueba y beneficio de la duda

TIP, Sala B, 19/06/2025. “Blanco, Michela Adriana s/recurso de impugnación”, Legajo 151636/1

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/45869>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación hizo lugar al recurso de la Defensa, revocó la sentencia condenatoria y absolvió a la imputada del delito de usurpación, por entender que la valoración correcta de la prueba rendida en el debate no permitía tener por

acreditado, más allá de toda duda razonable, que el ingreso al inmueble se hubiera producido en forma clandestina y sin consentimiento del propietario.

El tribunal consideró operativos los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, resaltando que aun cuando el descargo pudiera estimarse poco verosímil, el juzgador debe examinar seriamente la alternativa de inocencia cuando la prueba no permite arribar a un juicio de certeza positiva.

En ese marco, ponderó también el contexto de vulnerabilidad habitacional, económica y familiar en el que se encontraba la imputada al momento de los hechos, así como la posterior restitución del inmueble a su titular antes del dictado de la sentencia condenatoria.

Extractos del fallo

- Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha expresado respecto del beneficio de la duda: *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Carrera” y “Rojas-Vázquez” (“C. 1497. XLIX. RHE Carrera, Fernando Ariel s/ causa nº 8398”, del 25/10/2016, -Fallos: 339:1493- y “CSJ 000367/2018/CS001, Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado” del 26/12/2019, -Fallos: 342:2319-), fijó claramente el funcionamiento de dicha garantía y determinó: “Que, en este punto, no es posible perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433).*
- *En este sentido, corresponde recordar que tanto ese principio como el de in dubio pro reo -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 321:3630 'Napoli'). A ello se agrega lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional por el art.75 inc.22, con la máxima jerarquía normativa, que expresamente establece que 'toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'. En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con la misma jerarquía, determina que 'toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'. Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la*

responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628 'Miguel'), habiéndose precisado, también, que en función del principio del in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (ver mutatis mutandis Fallos:329:6019, 'Vega Giménez').

- *A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal” (considerando 22, de Fallos: 339:1493 y 342:2319).” (MAROTTI, Mauricio Germán; ROLANDO, Sergio Gastón s/ recurso de casación”, legajo nº 80372/2).*

ESPONSALES A FUTURO - Enriquecimiento sin causa: presupuestos legales que habilitan su procedencia en el fuero de familia

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 04/02/2026. "G. N. F. c/ G. M. D. L. A. s/ ORDINARIO" (Expte. Nº 148835 - 24602 r.C.A.)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47017>

Hechos y decisión

La causa se originó a partir de la demanda promovida por el actor, tras la ruptura de una relación de noviazgo, mediante la cual le reclamó a la demandada el reconocimiento de derechos económicos derivados de aportes efectuados durante el vínculo, vinculados a la adquisición de un inmueble y un automotor. El reclamo se encuadró en los arts. 401, 508 y 528 del Código Civil y Comercial y se tramitó ante el fuero de familia. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda con fundamento en la existencia de un proyecto de vida compartido y en la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa.

La Cámara de apelaciones hizo lugar al recurso de la demandada y revocó íntegramente la sentencia por considerar que las normas invocadas solo resultan

aplicables cuando se acreditan los presupuestos legales que habilitan su procedencia, esto es, la existencia de esponsales o de una unión convivencial, extremos que no se verificaron en el caso, ya que las propias partes reconocieron haber mantenido únicamente una relación sentimental. El tribunal concluyó que la mera existencia de un noviazgo o relación afectiva, aun prolongada, no habilita la intervención del fuero de familia ni la aplicación de las reglas de enriquecimiento sin causa previstas en ese ámbito

Extractos del fallo

- El actor encuadra su reclamo en el primer artículo que inaugura el Libro Segundo del Código Civil y Comercial, bajo el Título I Matrimonio.

Allí el legislador dedica su labor a la regulación de la institución del matrimonio y la manifestación inicial de los futuros contrayentes, los esponsales. Consagra los principios de libertad e igualdad *"de todas las personas para celebrar o no el matrimonio y descartando todo reconocimiento de efectos jurídicos a los esponsales de futuro"*. (Tratado de derecho de familia Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera. Nora Lloveras, Tomo I, pág. 106)

- De este modo legalmente se determina que, la promesa recíproca de matrimonio entre dos personas no habilita demanda de cumplimiento forzado, acción de daños y perjuicios causados por su ruptura, ni exigibilidad de la misma.
- [...]Ahora bien, el propio artículo también refiere la posibilidad de aplicación de *"las reglas del enriquecimiento sin causa, o la restitución de las donaciones, si así correspondiera"*.

A esos efectos, frente a la promesa frustrada de matrimonio, la ley habilita la posibilidad de reclamo de aquellos gastos o erogaciones que, con miras a la unión, uno de los miembros efectuó y beneficiaron el patrimonio del restante.

Para ello se requiere la demostración del perjuicio patrimonial irreparable e inexistencia de justa causa, todo ello con fuente en la ruptura de los esponsales y ausencia de otra vía jurídica adecuada para su reclamo.

Este último requisito *"responde al carácter subsidiario de la acción que, como se ha dicho, no procede si el reclamante podía recurrir a otra vía para satisfacer su pretensión"* (obra citada, pág. 128).

- Si nos detenemos entonces en el análisis de lo expuesto hasta aquí, la norma seleccionada por el actor para brindar soporte al reclamo y sobre la cual se dicta la sentencia de grado, exige de manera inicial una promesa de matrimonio -el propio artículo se titula "**Esponsales**"-, su ruptura y el perjuicio que de ella se deriva, susceptible de habilitar un reclamo de enriquecimiento sin causa o restitución de donaciones con origen exclusivo en la futura legalización de la unión.

- Estos recaudos devienen indispensables para el sostenimiento del reclamo en el fuero especial, toda vez que en las relaciones de familia, la acción de enriquecimiento sin causa sólo se encuentra contemplada para los supuestos de esponsales y uniones convivenciales.
 - En cuanto a esta última, el artículo 528 -citado por la actora en su escrito inicial- exige la acreditación de dos años de convivencia, que brinden sustento a la unión sobre cuya base parte el reclamo, frente a la inexistencia de pacto.
 - Es que *"El ser protagonistas de un plan o proyecto común viabiliza que los convivientes compartan la vida...La comunidad de vida es un componente objetivo que le da contenido a la unión, a la vez que permite distinguirla de otros tipos de relaciones no patrimoniales -por ejemplo, el noviazgo, la mera amistad, la pareja ocasional-, e involucra la existencia en cada conviviente de una voluntad continua remozada en el tiempo de formar una pareja para compartir un proyecto de vida. En este orden, se requiere tanto la convivencia como la comunidad de vida, pues ella confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado"* (Tratado de Derecho de Familia. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras Directoras. Tomo II, pág. 50. -el destacado me pertenece-)
 - Las autoras explican que *"no configura una unión convivencial la relación accidental o casual entre dos personas, aunque entre las mismas pudiere verificarse la existencia de ciertos vínculos afectivos -por ejemplo los derivados del noviazgo-"* (obra citada pág. 57)
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa